

- **Expediente N.º: EXP202311020**

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 17 de julio de 2023 la Agencia Española de Protección de Datos tuvo conocimiento de una posible infracción imputable a **A.A.A.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, **A.A.A.**).

Los hechos que se pone en conocimiento de esta autoridad:

El Puesto Principal de la Guardia Civil de *****LOCALIDAD.1**, comunica a esta Agencia, dos denuncias presentadas en fechas *****FECHA.1** y *****FECHA.2**, ante la Policía Local de *****LOCALIDAD.1**, contra un joven mayor de edad que el *****FECHA.3**, junto a otros dos jóvenes, accedió sin permiso en un instituto de dicha localidad, grabando con su teléfono móvil a los alumnos menores de edad que encontró a su paso, así como dentro de un aula. Posteriormente dicho video fue publicado en la cuenta de TIK TOK *****CUENTA.1**, video que acabó viralizándose.

Uno de los denunciantes expone que uno de los menores cuya imagen fue captada, es su hijo, al que el denunciado se refiere despectivamente, lo que ha provocado que sea objeto de burlas y mofas.

La Guardia Civil de *****LOCALIDAD.1**, aporta:

- Informe.
- Copias de denuncias presentadas en la Policía Local de *****LOCALIDAD.1**.
- Visionado y estudio de grabaciones.
- Filiación de las personas implicadas.
- CD con el video denunciado (aportado por uno de los denunciantes).

SEGUNDO: Con fecha 7/08/2023 y de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de datos y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), se acordó su admisión a trámite.

TERCERO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia y normativa aplicable

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la LOPDGDD, es competente para resolver estas actuaciones de investigación el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Actuaciones previas de investigación

El artículo 67 de la LOPDGDD determina lo siguiente, respecto a las actuaciones previas de investigación:

"1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa."

III

Caducidad de las actuaciones previas de investigación

En relación con las actuaciones previas, el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, en su artículo 122.4 dispone que:

"El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas".

A tenor de lo dispuesto en los artículos transcritos, las actuaciones previas han de entenderse caducadas si, transcurridos más de 18 meses contados desde la fecha de

admisión a trámite de la reclamación, no se ha procedido a dictar y notificar el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

En el presente supuesto el cómputo de los 18 meses de duración máxima de las actuaciones previas se inició el día 7/08/2023, sin que hasta el momento se haya iniciado procedimiento alguno, por lo que dichas actuaciones previas deben declararse caducadas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD de las presentes actuaciones previas de investigación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a **A.A.A.** con NIF *****NIF.1**.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-101025

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos